



Nº . 03 111

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

18 JUL 2019

“Por medio de la cual se ordena el Archivo del Expediente No. 2016623890100206E del inmueble ubicado en la CARRERA 22 No. 71 A – 41.”

LA ALCALDESA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del EXPEDIENTE No. 2016623890100206E, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

- 1. La presente actuación administrativa se inició en virtud del radicado 20161220036542 del 14 de abril de 2016, ciudadano anónimo a través de la personería Local informa de la existencia de un establecimiento de ocio, solicita verificar la construcción, visible a folios 1 a 2.
- 2. La Alcaldía local de Barrios unidos a través de la Oficina de obras, realizo visita técnica de verificación el 22 de abril de 2016 y emitió el informe técnico No. 607-2016, el cual determino:

*“(...) la cual no fue atendida ya que el predio al parecer se encuentra desocupado. Al momento de la visita se pudo constatar que es un predio medianero de cuatro (4) pisos de altura con una vetustez de mas de 5 años de construido. Igualmente, desde el exterior no se pudo apreciar que se estuvieran o se hubiesen realizado obras recientes”*

- 3. La Alcaldía local de Barrios unidos a través de la Oficina de obras, realizo visita técnica de verificación el 29 de septiembre de 2017 y emitió el informe técnico No. 03-2017-441, el cual determino:

*“(...) El predio corresponde a una casa medianera de cuatro pisos, con fachada pañetada, pintada de blanco y carpintería metálica. Pertenece a la UPZ 98 – Alcázares sector normativo 6, no pertenece a BIC. La visita no es atendida, no se observa valla informativa de la Licencia. Se observa desde el exterior que en el momento NO se están ejecutando labores de obra, no hay materiales o personal que lo demuestre. En comparación del estado actual del predio con el registro del informe 22 de abril de 2016 NO se observan modificaciones a la volumetría del predio (...)”*

- 4. La Alcaldía local de Barrios unidos a través de la Oficina de obras, realizo visita técnica de verificación el 29 de septiembre de 2017 y emitió el informe técnico No. 03-2017-441, el cual determino:

*“(...) El predio corresponde a una casa medianera de cuatro pisos, con fachada pañetada, pintada de blanco y carpintería metálica. Pertenece a la UPZ 98 – Alcázares sector normativo 6, no pertenece a BIC. La visita no es atendida, no se observa valla informativa de la Licencia. Se observa desde el exterior que en el momento NO se están ejecutando labores de obra, no hay materiales o personal que lo demuestre.”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Nº . 0311

Continuación resolución No.

fecha

18 JUL 2019

Página 2 de 4

**“Por medio de la cual se ordena el Archivo del Expediente No. 2016623890100206E del inmueble ubicado en la CARRERA 22 No. 71 A – 41.”**

*En comparación del estado actual del predio con el registro del informe 22 de abril de 2016 NO se observan modificaciones a la volumetría del predio (...)*

5. La Alcaldía local de Barrios Unidos a través de la Oficina de obras, realizó visita técnica de verificación el 14 de diciembre de 2018 y emitió el informe técnico No. 435-2018-495, el cual determino:

*“(...) Una vez en el inmueble se realiza la verificación encontrando un predio medianero con cuatro pisos de altura. De acuerdo con lo anterior se establece:*

- *A la fecha de la visita, desde el exterior del predio se observa que NO se están ejecutando obras de construcción. Con respecto a la visita, nadie atiende en el inmueble. En la fachada no se evidencia ninguna medida de sellamiento, hay aviso en la fachada donde se anuncia el arrendamiento de habitaciones. (...)*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

*“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:*

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*
- 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...)*
- 9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.*

*(...).”*

#### PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

*“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*



Continuación resolución No.

fecha

Página 3 de 4

**“Por medio de la cual se ordena el Archivo del Expediente No. 2016623890100206E del inmueble ubicado en la CARRERA 22 No. 71 A – 41.”**

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.*

*Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.*

#### DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

**“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”**

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Nº. 0317

Continuación resolución No.

fecha

18 JUL 2019

Página 4 de 4

“Por medio de la cual se ordena el Archivo del Expediente No. 2016623890100206E del inmueble ubicado en la CARRERA 22 No. 71 A – 41.”

#### CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la Carrera 22 No. 71 A – 41., lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior se sustenta en el informe técnico realizado por el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local, da cuenta de manera certera e inequívoca que, en la ubicación del predio no se han realizado obras, ya que el inmueble no cuenta con cambio de tipología o modificación en la volumetría, cronológicamente el predio cuenta con las mismas características tipológicas respecto a la altura y fachada, por lo que no se evidenciaron infracciones al régimen de obras y urbanismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno indicar que no es posible continuar con la investigación por la imposibilidad de determinar presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo, en el predio ubicado en la Carrera 22 No. 71 A – 41.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ARCHIVAR en forma definitiva el EXPEDIENTE No. 2016623890100206E, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

18 JUL 2019

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS  
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Revisó y aprobó: Revisó: Yolanda Ballesteros B – Coordinador de Área de Gestión Políciva y Jurídica (E).  
Revisó: Leonardo Alfonso Moya G – Abogado Contratista ALBU  
Proyectó: Diana Paola Gonzalez M – Abogada Contratista ALBU